

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la 3 asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **“F. P. c/ A., A. A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS”** (EXPTE. N°: 147 – AÑO:

2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 379 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS – FRÜCHTENICHT.-----

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 355/359 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

---A fs. 70/73, el Sr. P. F., mediante su apoderado el Dr. D. G. Á. y con el patrocinio letrado de la Dra. M. C. M., demandó al Sr. A. A. A. para que se lo indemnice por los daños sufridos a consecuencia de una colisión de tránsito.-----

-----A fs. 92/94 contestó el demandado mediante su apoderado el Dr.

O. D. P. y se opuso al progreso de la acción.-----A fs,

355/359 vta. se dicta sentencia n° 53/2015 del 14 de agosto de 2015 donde se rechazó la demanda al entender que la colisión se produjo por culpa exclusiva del actor. Todo ello con los siguientes fundamentos: 1) el actor no respetó la prioridad de paso; 2) el haber llegado primero al cruce no desvirtúa la prioridad de quien viene por la derecha pues, de ser así, se estaría premiando al más audaz; 3) el actor realizó un giro a la izquierda en una avenida de doble circulación y ello exigía máxima

precaución. Respecto a las pruebas, consideró de trascendental importancia la experticia accidentológica pues no fue impugnada por ninguna de las partes; se encuentra suficientemente fundada y no fue contradicha por otra prueba.-----A fs. 364 apela la actora y, concedido el recurso, expresó agravios a fs. 372/373 vta. Sus quejas son las siguientes: 1) el a quo no tuvo en cuenta que el demandado fue embistente, que opera contra él una presunción y que la prioridad de paso no es regla absoluta; 3) La experticia accidentológica en la cual funda el Juez su sentencia carece de fundamentos científicos y no está basada en datos objetivos; 3) no se valoró la conducta posterior del demandado quien huyó del lugar del

hecho.-----

-----Voy a comenzar diciendo que la actitud del demandado posterior a la colisión es superflua para analizar la relación de causalidad. Lo que está en discusión en la presente apelación es la mecánica de la colisión y la participación causal de actor y demandado. No logro entender que influencia puede tener en dicha causación la posterior huída del demandado y el recurrente tampoco lo explica. He dicho que “*...Para determinar la incidencia causal el juez debe establecer un pronóstico retrospectivo de probabilidad preguntándose si, la acción que se juzga, es apta para provocar las consecuencias que se invocan, recurriendo, además, a lo que concretamente generó cada participante del hecho nocivo. Es lo que en doctrina se llama prognosis póstuma*” (G.C.O vs. V. H A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 138/08 CANO SD 26/2009). Si lo que se busca es determinar el modo en que algunas conductas produjeron un resultado concreto, la prognosis póstuma solo puede partir de ese resultado (colisión de tránsito) hacia el pasado y no interesa lo que ocurrió desde la colisión hacia el futuro.-----

-----En cuanto a la apreciación de la prueba, tenemos dicho que el juez de grado es libre para elegir aquella

que mas convicción le cause y solo tiene como límite el deber de no incurrir en arbitrariedad o violar la norma. Es por ello que quien impugna la apreciación de la prueba tiene la carga de señalar el salto lógico en que habría incurrido la sentencia (arbitrariedad) o la norma transgredida (ilegitimidad). Nada de eso hizo el recurrente. Se limitó a endilgar falta de fundamento, profesionalidad u objetividad a la experticia sin explicar en donde radicaba tan graves defectos. Tampoco se hizo cargo de que, según el juez de grado, ninguna de las partes impugnaron la experticia.-----Resta referirme a lo troncal del debate que es la participación causal exclusiva del actor, declarada por la sentencia e impugnada por el recurrente.-----

-----Tengo dicho que la prioridad de paso no puede constituir una “bill” de indemnidad para que quien circule por la derecha pueda arrasar todo lo que encuentre en su camino, de allí que la jurisprudencia ha ido relativizando lo que la ley consideraba absoluto en aquellos supuestos en que, quien circulaba por la izquierda, llegó primero al cruce y atravesó más de media calzada. Pero esto de ningún punto permite concluir que la regla de la prioridad de paso desaparezca o se anule completamente frente a la regla del primer llegado, pues de ser así “... *La norma se esteriliza y se fomenta que los conductores, en vez de reducir la velocidad, la aumenten para tratar de llegar o ganar el paso en la esquina cuando el sentido de la norma es otro. Los argentinos nos hemos acostumbrado a conducir tan mal que no concebimos que un conductor esté obligado a disminuir la velocidad media cuadra antes de llegar a la esquina donde no tiene preferencia*” (LÓPEZ HERRERA, Edgardo “*Teoría general de la responsabilidad civil*” Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, pág. 664). En concreto quien circula por la derecha debe igualmente tomar las precauciones necesarias para no chocar pero, en caso de colisión, tiene una fuerte presunción a su favor y en contra de quien viene por la izquierda.-----

-----Tampoco sirve para invertir o desvirtuar la presunción de culpabilidad del actor el hecho de que el demandado sea embistente. Ha dicho la jurisprudencia *“La presunción de responsabilidad del embestidor no juega necesaria ni indiscriminadamente en todos los casos, pues dentro del ordenamiento lógico del tránsito, la prioridad de paso es sumamente relevante y revierte la carga de la prueba. La prioridad configura una norma que va mucho más allá de la mera presunción, haciendo responsable al conductor que viola tal derecho. El precepto es imperativo y solo cabe apartarse de él frente a la cabal demostración de la violación de otra norma como lo es la de la velocidad para ganar una prioridad que no se tiene...”* (CNCiv. Sala F, 27/08/2003 *“Mencia Bogado, Federico y otro c. Machel Mella, Oscar J. y otros. JA 2005-II- síntesis, conf. Cit de LÓPEZ HERRERA, Edgardo “Teoría general de la responsabilidad civil” Lexis Nexis. Buenos Aires 2006 pag. 664)* .-----

-----En definitiva, la prioridad de paso por la derecha fue y seguirá siendo la “regla de oro” para distribuir causación del daño en las colisiones de tránsito, sin perjuicio de que deban valorarse las demás circunstancias del caso.-----

-----Según el art. 1708 del Código Civil y Comercial, la responsabilidad civil tiene una función tanto resarcitoria como preventiva. Si relativizáramos presunción legal de responsabilidad derivada de la prioridad de paso trasladando aquella en beneficio de quien primero arriba a la bocacalle, estaríamos promocionando que, quien viene por la izquierda, en vez de disminuir la velocidad al llegar al cruce, acelere para arribar primero. Es decir todo lo contrario a lo que pretende prever la norma.-----

Concluyo en que el Sr. Juez de la anterior instancia tenía razón para rechazar la demanda por culpa exclusiva del actor. Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

Respecto a las costas de la presente instancia, las mismas deben imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto y lo propongo al Pleno.-----

-

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----

----- Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la apelación que arriba en grado de conocimiento a esta Sede jurisdiccional, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 379, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.-----

-----Se agravia en concreto el actor F. porque el Juez “a quo” rechazó la demanda oportunamente incoada al no haber respetado el accionante la prioridad de paso que tenía el vehículo que comandaba el demandado al intentar el cruce de una avenida sin ceder el paso al que circulaba por la derecha (fs. 372 y sgtes.) y dice que el actor fue quien llegó primero a la bocacalle con la suficiente anticipación como para iniciar las maniobras de cruce (fs. 372 vta.) y que ello se encuentra acreditado por la localización de los daños en la parte derecha del vehículo, en tanto que los del rodado del accionado en la parte frontal (fs. 373).-----

-----Al tiempo de demandar dijo F. que circulaba por la calle

Alberdi conduciendo el vehículo Saveiro de su propiedad (fs. 70 punto 3); en el acta circunstanciada de accidente vial dijo lo mismo (fs. 16); al tiempo de absolver posiciones cambió y dijo que por la calle Alberdi no que lo hacía por Alvear (fs. 220 respuesta a la 1° posición), pese a este cambio de versión lo cierto es que al intentar cruzar el segundo carril de la Avenida Alvear se produjo la colisión.-----

-Reconoce que violó la prioridad de paso con que contaba la demandada

y no se acreditó la velocidad de circulación. Todo conductor cauteloso, precavido y prudente, que además circula por la izquierda de otro que viene por la avenida, debe asegurarse debidamente que puede efectuar el cruce sin riesgo alguno haciéndolo únicamente ante la seguridad de realizar dicha maniobra con tiempo suficiente para evitar cualquier colisión con quien circula por su derecha, en tanto este último conductor, al gozar del derecho prioritario de paso conferido por la ley, pudo creer y con justa razón que quien transitaba su automotor por la calle transversal conoce las disposiciones del tránsito (arts. 20 del Código de Vélez y 41 de la Ley

24.449), y se lo cederá en consonancia con la norma vial por la cual continúa su marcha normal, viéndose sorprendido por la conducta irregular que en la dinámica propia del trámite vehicular le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque o en su caso frenar con éxito (arts. 20, 512, 902 y concs. del Código de Vélez, 41 y concs. de la Ley 24.449, CANO SD 48/2012).-----

---La prioridad de paso es aplicable cuando los vehículos llegan al cruce simultáneamente o casi simultáneamente dentro de los canales de responsabilidad. No hubieron testigos presenciales del evento dañoso (fs. 16). La localización de los daños me permite inferir que F. no había ganado el cruce de la Avenida Alvear, intentaba hacerlo y no debió cruzar si no estaba seguro que por su derecha nadie lo hacía. Véase que los daños se ubican en el guardabarro delantero derecho (fs. 14 y 16).---

-----La presunción de culpabilidad que genera el embestimiento debe ser aplicada con mucha prudencia, pues bastaría como en el caso de autos que uno de los rodados se cruce imprudentemente en la línea de circulación del otro y para que éste sin culpa lo embista no pudiendo tampoco ampararse en el reductor de velocidad allí existente (ver SD 19/2014 CANO).-----

-----La conducta posterior que se le endilga al accionado de haber constituido un delito ante la denuncia de personas lesionadas abandonadas debió formularse ante la Sede pertinente, no habiendo aquí constancia alguna que amerite su análisis y por lo demás logró el demandado probar la interrupción del nexo causal necesario para repeler la acción de naturaleza civil indemnizatorio.-----

-----No habiendo demostrado el error sentencial, el agravio debe rechazarse. Así lo VOTO YO.-----

-----Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado obtenido al recurso, el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y por no existir ningún mérito para su apartamiento ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.-----

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno **1) RECHAZAR** el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado. **2) IMPONER** las costas de la presente acción al recurrente vencido en autos. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el valor de 8 JUS y los del Dr. O. S. G. en el valor de 10 JUS (art. 13 y cctes. de la Ley XIII N°: 4), ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:-----De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta instancia al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. en el valor de 8 JUS y los del Dr. O. S. G. en el valor de 10 JUS (art. 13 y cctes. de la Ley XIII N°: 4), ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-----

-----**S E N T E N C I A**-----

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la
Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 53/2015 de
fecha 14 de agosto de 2015 y que obra a fs. 355/359 vta.-----

-----**2) IMPONER** las costas de la presente acción al recurrente
vencido en autos (art. 69 del C.P.C. y C.).-----

-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el valor
de 8 JUS y los del Dr. O. S. G. en el valor de 10 JUS (art. 13 y cctes. de la
Ley XIII N°: 4), ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta
sentencia.-----

-----**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por
haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto
Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis
Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el
art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-----

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.**